

Al Despacho de la señora Juez, para lo de su Admisión. Sírvase proveer. Bucaramanga, 7 de septiembre de 2022.

**CLAUDIA CONSUELO SINUCO PIMIENTO**  
Secretaria

**JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veintiuno de Septiembre de Dos Mil Veintidós

En atención a la constancia secretarial, se presenta a estudio la demanda del proceso VERBAL– IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO instaurada mediante apoderado judicial por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, y en contra de la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ.

Del análisis de la demanda y sus anexos se establece que la misma no reúne las exigencias de ley, debiendo realizar las siguientes precisiones:

- Deberá informar, de conocerlo, el nombre del presunto padre de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO, así como su lugar y/o correo electrónico de notificaciones personales, en aras de ser vinculado al presente tramite, de conformidad con el artículo 218 del Código Civil.
- La demanda deberá dirigirla en contra de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO, representada legamente por su progenitora la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ. Por lo tanto, deberá el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA conferir nuevo poder al Dr. CRISTHIAN ALBERTO PRADA MEJIA en tal sentido, por lo que dicho documento deberá ser otorgado mediante mensaje de datos, conforme lo dispuesto en el art 5 de la Ley 2213 de 2022; o, en su defecto, con nota de presentación personal en el mismo, advirtiendo que éste deberá indicar expresamente el correo electrónico del abogado, el cual deberá coincidir con la inscrito en el Registro Nacional de Abogados
- Sobre lo mencionado en el inciso final del ítem anterior, el poder allegado no cumple lo indicado en el Inciso 2º del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En el poder se indicará **expresamente** la dirección de correo electrónico del apoderado que **deberá coincidir** con la **inscrita en el Registro Nacional de Abogados**".*

El poder conferido por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA al Dr. PRADA MEJIA, no indica expresamente el correo electrónico del togado, el cual, de acuerdo con el acápite de notificaciones es: [cristianprada12@hotmail.es](mailto:cristianprada12@hotmail.es).

Sin embargo, el correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados es [cristianpreda120@hotmail.es](mailto:cristianpreda120@hotmail.es), como se aprecia a continuación:

EDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
8731955	273019	VIGENTE	-	CRISTIANPREDA120@HOT...

1 - 1 de 1 registros

Al respecto, el inciso segundo del artículo 3 de la Ley 2213 de 2022 indica lo siguiente:

*"(...) Identificados los canales digitales elegidos, **desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones,** mientras no se informe un nuevo canal. **Es deber de los sujetos procesales,** en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, **comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico,** so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior"*

En consecuencia, en el poder que confiera el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA se deberá leer expresamente el correo electrónico [cristianpreda120@hotmail.es](mailto:cristianpreda120@hotmail.es), desde donde deberá el Dr. PRADA MEJIA remitir la subsanación de la demanda. De lo contrario, deberá actualizar el correo suministrado en el SIRNA y aportar el poder donde se lea expresamente el email [cristianprada12@hotmail.es](mailto:cristianprada12@hotmail.es).

- No existe constancia dentro del expediente de que haya remitido copia de la demanda a la dirección física de notificaciones personales de la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, de conformidad con el inciso cuarto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*"En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos." (negrita extra texto).*

Deberá la parte actora remitir a la dirección física de notificaciones personales de la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, **tanto la demanda como la subsanación de la misma,** teniendo en cuenta que se va a inadmitir la misma, de conformidad con la norma antes señalada, **aportando las constancias de ello.**

Por lo tanto, se inadmitirá la demanda, concediéndole a la parte demandante el término de cinco (05) días para que proceda a realizar las observaciones antes señaladas, aporte los documentos y remita la subsanación a la dirección física de notificaciones personales de la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, conforme a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022 y el art. 82 y s.s. del C.G.P., so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Octavo De Familia de Bucaramanga,

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda del proceso VERBAL- IMPUGNACION DE PATERNIDAD de la niña ISABELLA GOMEZ CAMACHO instaurada mediante apoderado

judicial por el señor CARLOS ALBERTO GOMEZ GARCIA, y en contra de la señora JESSICA JULIETH CAMACHO GOMEZ, por lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la parte accionante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

## **NOTIFIQUESE**

Firmado Por:

**Martha Rosalba Vivas Gonzalez**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 008 Oral**

**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58bdef7ee28f605c1b58cc4908af2723f01ed51deb1df48234b7722feccc3b98**

Documento generado en 21/09/2022 02:23:07 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**